

Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, en lo que a este Departamento afecta.

De esta resolución, de la sentencia y de los antecedentes necesarios, debe darse traslado a la Comunidad de Madrid, a los efectos que pudieran proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la mencionada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 29 de junio de 1989.-P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleón Álvarez de Linera.

Ilmo. Sr. Director del Instituto del Territorio y Urbanismo.

**19077** *ORDEN de 29 de junio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Promotora Vascongada, Sociedad Anónima», y Asociación Administrativa Polígono Industrial Gorostiaga.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Tercera, con el número 126/1986, interpuesto por «Promotora Vascongada» y Asociación Administrativa del Polígono Industrial Gorostiaga, contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional con fecha 6 de julio de 1985, en el recurso número 13.589, interpuesto por los recurrentes antes mencionados, contra la resolución de 23 de marzo de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 31 de octubre de 1988, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por «Promotora Vascongada, Sociedad Anónima», y por Asociación Administrativa del Polígono Industrial Gorostiaga, contra la sentencia dictada el 6 de julio de 1985 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional sobre autorización de encauzamiento del río Urola, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia en todas sus partes, todo ello sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 29 de junio de 1989.-P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleón Álvarez de Linera.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Costas.

**19078** *ORDEN de 29 de junio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por el Letrado del Estado. («Crespo Camino Explotaciones Agrícolas, Sociedad Anónima».)*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Quinta, con el número 2.870/1987, interpuesto por el Letrado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada con fecha 23 de marzo de 1987, por la Audiencia Nacional, en el recurso número 14.866, interpuesto por «Crespo Camino Explotaciones Agrícolas, Sociedad Anónima», contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por desestimación presunta, se ha dictado sentencia con fecha 23 de enero de 1989, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación promovido por el Letrado del Estado contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 23 de marzo de 1987, estimatoria del recurso número 14.866 y declaratoria del derecho de la Sociedad actora a la revisión del justo precio fijado para las fincas de su propiedad afectadas por la actuación urbanística de la Cartuja de Sevilla, debemos revocar y revocamos mencionada sentencia, dejándola sin ningún valor ni efecto, y contrariamente desestimamos íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto, por resultar conforme a derecho la denegación presunta impugnada, y no hacemos pronunciamiento especial sobre las costas causadas en ninguna de las instancias.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla

en sus propios términos la referida sentencia, en lo que a este Departamento afecta.

De esta resolución y de la sentencia debe darse traslado a la Junta de Andalucía, a los efectos que pudieran proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la mencionada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 29 de junio de 1989.-P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleón Álvarez de Linera.

Ilmo. Sr. Director general para la Vivienda y Arquitectura.

**19079** *ORDEN de 29 de junio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por el Letrado del Estado doña María Martí Almiñana.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Tercera, con el número 1.515/1987, interpuesto por el Letrado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada con fecha 28 de enero de 1985, por la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso número 966/1983, interpuesto por doña María Martí Almiñana, contra la resolución de 4 de mayo de 1983, sobre imposición de multa con obligación de demoler la cubierta construida en el patio de la finca emplazada en calle Tirso de Molina, 33, del municipio de Gandía (Valencia), se ha dictado sentencia con fecha 11 de marzo de 1989, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado contra la sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 28 de enero de 1985, recurso 66/1983; sentencia que confirmamos sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

De esta resolución y de la sentencia debe darse traslado a la Comunidad Valenciana, a los efectos que pudieran proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la mencionada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 29 de junio de 1989.-P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleón Álvarez de Linera.

Ilmo. Sr. Director general para la Vivienda y Arquitectura.

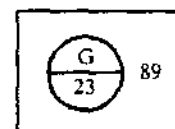
**19080** *RESOLUCION de 11 de julio de 1989, del Centro Español de Metrología, por la que se habilita como laboratorio principal de verificación metroológica oficialmente autorizado al laboratorio de la Entidad «Construcciones, Suministros y Servicios, Sociedad Anónima». Registro de Control Metroológico número 0323.*

Vista la petición interesada por la Entidad «Construcciones, Suministros y Servicios, Sociedad Anónima», domiciliada en Riera de las Paretas, sin número, de Gavá (Barcelona), en solicitud de habilitación oficial de un laboratorio principal de verificación metroológica.

Este Centro Español de Metrología del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el Real Decreto 89/1987, de 23 de enero; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, así como el Real Decreto 1617/1985, de 11 de septiembre, ha resuelto:

Primero.-Habilitar como laboratorio principal de verificación metroológica oficialmente autorizado al laboratorio de la Entidad «Construcciones, Suministros y Servicios, Sociedad Anónima»:

1. La marca de verificación primitiva asignada a este laboratorio es la siguiente:



Las dos cifras exteriores al círculo son variables y corresponderán a los dos dígitos finales del año en que se efectúa la verificación primitiva.